

**RESOLUCIÓN No. SB-2021-1068**

**RUTH ARREGUI SOLANO**  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 213 de la Constitución de la República, establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 308 ibidem, establece que el sistema financiero nacional, tendrá la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento en el marco de la legislación vigente;

Que el artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la Superintendencia de Bancos debe velar por la seguridad, estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades de los sectores financieros público y privado;

Que las facultades y competencias de control previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, atribuidas por ley a la Superintendencia de Bancos, se ejercen respecto de las instituciones de los sectores financieros público y privado, señaladas en los artículos 161 y 162 de dicho cuerpo legal, tales como: bancos y corporaciones del sector financiero público, bancos múltiples o especializados del sector financiero privado;

Que el artículo 195, incisos primero y segundo, del Código Orgánico Monetario y Financiero, sobre la cancelación extraordinaria de obligaciones, establece:

*"Art. 195.- Cancelación extraordinaria de obligaciones. Las entidades del sistema financiero nacional podrán, de forma extraordinaria, recibir como pago de créditos o de obligaciones constituidas a su favor bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, entre otros, en dación en pago o por adjudicación judicial.*

*Los bienes muebles, inmuebles y las acciones o participaciones podrán ser conservados hasta por un año al valor de recepción; vencido este plazo, deberán ser enajenados en pública subasta, de acuerdo con las normas que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Si no pudiesen ser enajenados, la entidad financiera deberá constituir provisiones a razón de un doceavo mensual del valor en libros, comenzando en el mes inmediato posterior al del vencimiento del plazo. En todo caso, no podrán mantener dichos bienes muebles, inmuebles y acciones o participaciones por un período que exceda de un año adicional al plazo de un año originalmente otorgado. Los bienes muebles e inmuebles no enajenados serán vendidos por la Superintendencia en subasta pública. (...)"*;

Que mediante Decretos Ejecutivos Nros: 1017 de 16 de marzo de 2020; 1052 de 15 de mayo de 2020; 1074 de 15 de junio de 2020; 1126 de 14 de agosto de 2020; y, 1291 del 21 de abril de 2021 el Presidente de la República del Ecuador declaró y renovó el estado de excepción por

calamidad pública y grave conmoción interna por los casos de coronavirus y la declaratoria de emergencia sanitaria originada en la pandemia COVID-19;

Que la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 443 de 03 de mayo de 2021, dispone agregar, entre otras, la Disposición Transitoria Quincuagésima Sexta, que establece lo siguiente:

*“Quincuagésima Sexta.- Régimen especial Pandemia COVID 19.- Para contrarrestar los efectos de la crisis económica producto de la Pandemia COVID 19, en relación a los plazos establecidos en el segundo inciso del artículo 195 de este Código Orgánico se otorga a la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la potestad de regular el plazo en que las entidades del sistema financiero nacional pueden conservar los bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, entre otros, recibidos en dación en pago o por adjudicación judicial y la forma de constituir provisiones. Esta facultad estará en vigencia por tres años contados desde el 16 de marzo de 2020, fecha de emisión del Decreto Ejecutivo Nro. 1017 mediante el cual el Presidente Constitucional de la República del Ecuador declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia COVID 19. Las medidas a tomar por las superintendencias atenderán los casos sobre bienes recibidos en dación en pago o adjudicación judicial que a la fecha de vigencia de la presente norma no se encuentren obligados a provisionar, los que se encuentren provisionando y los que tengan que provisionar a futuro dentro de los tres años de vigencia de la presente disposición transitoria.”;*

Que el artículo 195 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto del período que debe conservar la entidad financiera el bien recibido en dación en pago o por adjudicación judicial, y el período y la forma de constituir provisiones sobre los mismos, no contempla los efectos producidos por situaciones adversas, como la pandemia COVID-19; razón por la cual, en aplicación de la Disposición Transitoria Quincuagésima Sexta del mismo cuerpo legal, debe ajustarse como régimen especial de acuerdo a las condiciones que reflejan sus efectos;

Que mediante Resolución Nro. SB-2021-0954 de 10 de mayo de 2021, con base en los informes técnico y jurídico, contenidos en los memorandos Nros. SB-INCSFPR-2021-0384-M; y, SB-INJ-2021-0512-M de 10 mayo de 2021, respectivamente, se resolvió en el Título VIII “De las operaciones”, del Libro I “Normas de control para las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, incorporar el Capítulo VI “Régimen especial para contrarrestar los efectos de la crisis económica producto de la Pandemia COVID 19, de acuerdo a la Disposición Transitoria Quincuagésima Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero”;

En el artículo 3 de la norma antes descrita, se indica:

*“ARTÍCULO 3.- Los bienes muebles, inmuebles y las acciones o participaciones, entre otras, recibidos por la entidad financiera en dación en pago o por adjudicación judicial, podrán ser conservados hasta por un año al valor de recepción, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria Quincuagésima Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero.”*

Que con informe técnico contenido en el memorando Nro. SB-INRE-2021-0423 de 31 de mayo de 2021, la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, luego del análisis efectuado, considera *"(...) que en el escenario de recuperación macroeconómica a nivel nacional y de incremento del empleo es primordial impulsar el incremento del crédito como elemento dinamizador del proceso de inversión, mediante reformas que permitan a las entidades controladas continuar con la aceptación a los clientes en la recepción de bienes muebles e inmuebles, entre otras, para poder honrar con las obligaciones que mantienen con la entidad, así como evitar medidas anticíclicas."*; y, recomienda, se proceda a reformar el artículo 3 del Capítulo VI "Régimen especial para contrarrestar los efectos de la crisis económica producto de la Pandemia COVID 19, de acuerdo a la Disposición Transitoria Quincuagésima Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero", Título VIII "De las operaciones", del Libro I "Normas de control para las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que es necesario ampliar el período de conservación de los bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, entre otros, recibidos en dación en pago o por adjudicación judicial, hasta por tres años al valor de recepción, con el fin de coadyuvar al alivio de los efectos adversos de la pandemia covid-19, conforme se indica en el informe técnico antes nombrado;

Que con memorando Nro. SB-INJ-2021-0610-M de 31 de mayo de 2021, la Intendencia Nacional Jurídica emitió el informe jurídico favorable y recomendó suscribir la presente resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** En el Capítulo VI *"Régimen especial para contrarrestar los efectos de la crisis económica producto de la Pandemia COVID 19, de acuerdo a la Disposición Transitoria Quincuagésima Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero"*, del Título VIII "De las operaciones", del Libro I "Normas de control para las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, efectuar las siguientes reformas:

1. Sustituir el artículo 3 por lo siguiente:

**"ARTÍCULO 3.-** Los bienes muebles, inmuebles y las acciones o participaciones, entre otras, recibidos por la entidad financiera en dación en pago o por adjudicación judicial, podrán ser conservados hasta por tres años al valor de recepción, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria Quincuagésima Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero."

2. Sustituir el artículo 5 por lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.- Si no pudiesen ser enajenados los bienes muebles, inmuebles y las acciones o participaciones, entre otros, recibidos por la entidad financiera en dación en pago o por adjudicación judicial, durante el período de tres años, dispuesto en el artículo 3 del presente capítulo, la entidad de los sectores financiero público o privado, deberá constituir provisiones a razón de un treintaseisavo mensual del valor en libros, comenzando en el mes inmediato posterior al vencimiento del plazo de conservación del bien.”

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Sustituir la Disposición Transitoria Primera por la siguiente:

**PRIMERA.-** Los bienes muebles, inmuebles y las acciones o participaciones, entre otros, recibidos por la entidad financiera en dación en pago o por adjudicación judicial y que se encuentren provisionando al 03 de mayo de 2021, fecha en la cual entró en vigencia la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, ampliarán el plazo de conservación del bien hasta completar los tres años contados a partir de la fecha de recepción del mismo. Concluido este plazo, continuarán constituyendo la provisión por la diferencia que quedaba a constituir, a razón de un treintaseisavo mensual del valor en libros, comenzando en el mes inmediato posterior al vencimiento del plazo de conservación del bien.

Las provisiones que fueron constituidas antes del 03 de mayo de 2021, no podrán ser reversadas.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 01 de junio de 2021.



Ruth Arregui Solano  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

**LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, el 01 de junio de 2021.



Dra. Silvia Castro Medina  
SECRETARIA GENERAL